



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : NELCY CERQUERA DIAZ
EJECUTADO : JHONATAN MORALES MOLINA
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00082 00
AUTO : Interlocutorio

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

Como título ejecutivo base de recaudo se allega en este asunto el Acta de Conciliación No. 7497 del 29 de abril de 2019, emitida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Huila, Centro Zonal Neiva, mediante la cual acordó la señora YURLY CAROLINA PANTOJA CERQUERA y el demandado JHONATAN MORALES MOLINA, que a favor de su menor hija A.M.P. una cuota alimentaria mensual por la suma de \$130.000 y una adicional por concepto de vestuario por la suma de \$100.000, para los meses de junio, diciembre y cumpleaños; las cuales deben incrementadas anualmente conforme al aumento que el Gobierno Nacional decreta para el Salario Mínimo Legal.

No obstante, a lo anterior, tenemos que en el acápite de las pretensiones se debe aclarar las siguientes falencias:

1. En los numerales 38, 39, 40 y 41, existe repetición del cobro de las cuotas alimentarias en los meses mayo y julio de 2022.
2. Las cuotas alimentarias adicionales por vestuario de la menor A.M.P., referidas en los numerales 52 al 61, las liquidaron en el mismo valor de la cuota alimentaria mensual, cuando de acuerdo al Acta de conciliación antes referida, esta fue fijada en la suma inicial de \$100.000.
3. De otro lado, para demostrar la filiación de la demandante NELCY CERQUERA DIAZ, frente a la progenitora de las menores de edad A.M.P. y A.V.M.P., debe aportar su respectivo registro civil de nacimiento.

4. No se precisa el domicilio de las menores de edad, que se hace necesario frente a lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. General del Proceso.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

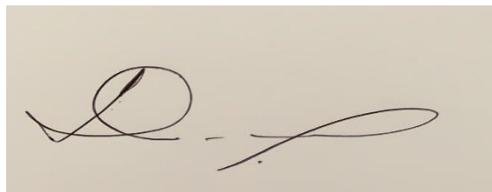
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con los artículos 82 numerales 2,4,5 y 84, numeral 2o del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho **MARIA ALEJANDRA VERGAS CORTES**, identificada con la C.C. No. 1.075.318.757, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

